



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO.
DEMANDANTE: VANESSA GUEVARA ROJAS
MAGNOLIA GUEVARA ROJAS
APODERADO: DR. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JAIRO MEJIA MEJIA.
RADICACION: 180014003004-2020-00443-00

INTERLOCUTORIO No. 1742

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 368, 369, 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO- Resolución de contrato de permuta- instaurada por VANESSA GUEVARA ROJAS y MAGNOLIA GUEVARA ROJAS, a través de apoderado Judicial y contra JAIRO MEJIA MEJIA, mayores de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



NELCY OME CLROS

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ANA CECILIA MONTAÑA BEDOYA
ALVARO GARCIA MANCHOLA
APODERADO: DRA. LORENA PERDOMO FLOREZ
CAUSANTE: YULI PAOLA GARCIA MONTAÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00481-00

INTERLOCUTORIO No. 1743

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos consagrados en los artículos 488, 489, 491, 492 del Código General del Proceso, siendo del caso impartírsele su admisión, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio sucesorio de la causante **YULI PAOLA GARCIA MONTAÑA**, quien falleció el 24 de agosto de 2018, en el municipio de Florencia, Caquetá, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Florencia.

SEGUNDO.- RECONOCER a los señores **ANA CECILIA MONTAÑA BEDOYA** y **ALVARO GARCIA MANCHOLA** en su calidad de padres de la causante **ABEL LOSADA CABRERA**.

TERCERO.- DECRETAR la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión conforme lo indica el art. 490 en concordancia con el art. 108 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIESE a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se haga parte dentro del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA. LORENA PERDOMO FLOREZ**, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.


NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL –Restitución de bien inmueble arrendado-

DEMANDANTE: ISMENIA TORRES LOSADA

APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS

DEMANDADO: VIRGINIA SILVA CASTRO

WILLIAM HUMERTO RUBIO RENGIFO

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00484-00

INTERLOCUTORIO No. 1744

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia y encontrando que reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89, 369, 384 y 385 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal –Restitución de inmueble arrendado-, promovida por ISMENIA TORRES LOSADA, mediante apoderado judicial, en contra de VIRGINIA SILVA CASTRO y WILLIAM HUMERTO RUBIO RENGIFO, mayores de edad y de esta vecindad, para obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 6-95 de la Ciudad de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2000 del Código Civil y el No. 7 Inc. 1 del art. 384 del Código General Del Proceso, DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución en la Carrera 12 No. 6-95 de Florencia, Caquetá.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Florencia Caquetá. Desígnese como secuestre al auxiliar de la Justicia Alfonso Guevara Toledo, a quien se le comunicará esta determinación.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al **DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS**, identificado con C.C. 80.025.839, con TP. 333.958, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.


NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA

DEMANDADO: GLADYS CORDOBA ROJAS

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00500-00

INTERLOCUTORIO No. 1745

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de GLADYS CORDOBA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.994.892= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **075036100015850**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.432.628= por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con C.C. 12.112.273, T.P. 36059 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELLY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
DEMANDADO: WILSON VEGA JIMENEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00501-00**

INTERLOCUTORIO No. 1746

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de WILSON VEGA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$ 10.499.879= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **075036100015979**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.145.155= por concepto de intereses remuneratorios desde el 23 de diciembre de 2018 hasta el 23 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con C.C. 12.112.273, T.P. 36059 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GUZMAN BEDOYA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00502-00

INTERLOCUTORIO No. 1747

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JHON ALEXANDER GUZMAN BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$7.499.901= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **075036100015021**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$582.972= por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con C.C. 12.112.273, T.P. 36059 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00503-00

INTERLOCUTORIO No. 1748

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$8.332.669= por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No. **075036100013966**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.573.819= por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 19 de diciembre de 2018 al 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. 7.699.239, con TP. 102.611, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA

DEMANDADO: JUAN NOLBERTO MONTIEL PALMA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00505-00

INTERLOCUTORIO No. 1749

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JUAN NOLBERTO MONTIEL PALMA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.792.325= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **075036100018196**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$154.527= por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020.

-\$12.500.000= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **075036100017026**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 28 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.415.774= por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2019.

-\$1.043.563= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **4481860002882279**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$32.985= por concepto de intereses remuneratorios desde el 03 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

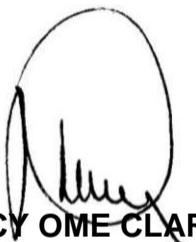
TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con C.C. 12.112.273, T.P. 36059 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFREN TORRES SANCHEZ
APODERADO: DR. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA
DEMANDADO: JHON FREDY VASQUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00506-00**

INTERLOCUTORIO No. 1750

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del EFREN TORRES SANCHEZ y en contra de JHON FREDY VASQUEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- EMPLAZAR al demandado **JHON FREDY VASQUEZ ROJAS**, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Incluyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA**, identificado con C.C. 1.018.458.597, T.P. 270.207 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

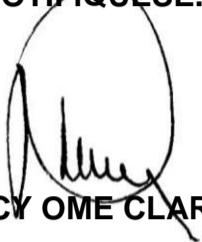


*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.


NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA

DEMANDADO: RUTH NELLY CUCHIMBA CORDOBA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00507-00

INTERLOCUTORIO No. 1751

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de RUTH NELLY CUCHIMBA CORDOBA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.999.447= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **075036100015743**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.354.464= por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019.

-\$891.617= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **4866470212192462**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$112.843= por concepto de intereses remuneratorios desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 21 de enero de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con C.C. 12.112.273, T.P. 36059 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
APODERADO: DRA. LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY
DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO NOPE
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00508-00**

INTERLOCUTORIO No. 1752

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que el título ejecutivo (letra de cambio) anexa a la demandada, carece de la firma del girador o creador, contraviniendo lo estipulado en los artículos 422 del CGP y 621 del Código del Comercio que consagra “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

Bajo este entendido y en vista que la falencia señalada se torna insubsanable por falta de requisitos sustanciales para que pueda ser exigible el título valor, se negará el mandamiento de pago solicitado, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **DRA. LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, identificado con C.C. No. 29.505.989 con T.P. No. 242.210 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PIMENTEL VARGAS

DEMANDADO: XIOMARY V. BALLESTEROS GASCA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00509-00

INTERLOCUTORIO No. 1753

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de JUAN CARLOS PIMENTEL VARGAS y en contra de XIOMARY VANESA BALLESTEROS GASCA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.300.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO SEGURA POLANIA

APODERADO: DRA. NEZLY GISELLE VELASCO D.

DEMANDADO: ALEX ALFONSO PERALTA ZARATE

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00510-00

INTERLOCUTORIO No. 1754

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que no se reúne las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación el demandado, como también no haber informado como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la demanda.

Así mismo, se advierte que la demanda no se encuentra firmada por la abogada a quien le fue otorgado el poder por el extremo activo.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la **DRA. NEZLY GISELLE VELASCO**, identificada con C.C. 1.117.516.878 y T.P. 253.425 del CSJ como apoderada Judicial de la parte actora, dentro del presente trámite

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.

NELCY OME CLAROS



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO ÓTALORA
DEMANDADO: MAURO ALEXIS CARDENAS PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00511-00**

INTERLOCUTORIO No. 1755

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de MAURO ALEXIS CARDENAS PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$4.089.708,74= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **100019**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no se indicó la fecha en la que son tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería a la **DRA. CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, identificado con C.C. No 22.461.911, T.P 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: WILLIAM PALADINES MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00512-00**

INTERLOCUTORIO No. 1756

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de WILLIAM PALADINES MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$19.444.446= como capital representado en siete (7) cuotas en mora, contenidas en el Pagare No. 3649600294579, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.540.328,2= por concepto de intereses corrientes derivado de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas.

-\$8.333.326= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare No. 3649600294579, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, identificado con C.C. 19.371.038, con TP. 39.149, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHN ALEJANDRO QUINTERO A.

APODERADO: LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA

DEMANDADO: ALBERTO YULEIBER LOPEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2020-0513-00

INTERLOCUTORIO No. 1757

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de JOHN ALEJANDRO QUINTERO ARTUNDUAGA y en contra de ALBERTO YULEIBER LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no se indicó la fecha en la que son tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con C.C. No 1.117.540.387, T.P 321.686 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES LONDOÑO VELEZ
DEMANDADO: JAIR MARIN MOLINA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00514-00**

INTERLOCUTORIO No. 1758

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que el título ejecutivo (letra de cambio) anexa a la demandada, carece de la firma del girador o creador, contraviniendo lo estipulado en los artículos 422 del CGP y 621 del Código del Comercio que consagra “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*”.

Bajo este entendido y en vista que la falencia señalada se torna insubsanable por falta de requisitos sustanciales para que pueda ser exigible el título valor, se negará el mandamiento de pago solicitado, por lo que se,

DISPONE:

NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **GLORIA MERCEDES LONDOÑO VELEZ**, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
DEMANDADO: JUDITH PERDOMO LEIVA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00515-00**

INTERLOCUTORIO No. 1759

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JUDITH PERDOMO LEIVA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.841.663= por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. **075036100017266**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.233.167= por concepto de intereses remuneratorios desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con C.C. 12.112.273, T.P. 36059 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: ELVER CUELLAR MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00516-00**

INTERLOCUTORIO No. 1760

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión

Al estudiar la presente demanda ejecutiva se advierte que no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numeral 11, en concordancia con el Art. 90 numeral 5 del Código General del Proceso, toda vez que se observa que la señora Francia Elena Mancipe Murillo le confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Yeison Mauricio Coy Arenas para que en su nombre y representación tramite demanda ejecutiva singular de única instancia en contra del señor Elver Cuellar Murcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.640.737, no obstante, se estableció en la demanda que el demandado se identifica con la cedula 40.775.541, situación que también se observa en el título ejecutivo (letra de cambio) que se pretende ejecutar.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la presente demanda, por lo que el Juzgado

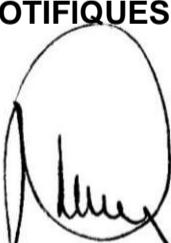
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.


NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON L.
DEMANDADO: JOSE YAMIN VILLAMIL ESQUIVEL
CARLOS HUMBERTO RAMIREZ SUAZA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00517-00**

INTERLOCUTORIO No. 1761

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE YAMIN VILLAMIL ESQUIVEL y CARLOS HUMBERTO RAMIREZ SUAZA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$23.999.792= por concepto de saldo insoluto derivado del Pagare No. **4660090545**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.449.385= por concepto de intereses no pagaderos por semestre vencido causados del 29 de diciembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado con C.C. 52.008.552, con TP. 101.541 como endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIRMA PERDOMO RAMÍREZ

APODERADO: DR. DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ

DEMANDADO: VILMA ENCISO TORRES

GUSTAVO ESPINOSA TRIANA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00518-00

INTERLOCUTORIO No. 1762

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora establece en el acápite de los hechos y pretensiones que los demandados suscribieron el 14 de octubre de 2017 letra de cambio por valor de \$10.000.000 con fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2020, no obstante, al analizar la letra de cambio en cuestión se evidencia que la misma cuenta con fecha de vencimiento del 14 de septiembre de 2020, es decir, una fecha diferente a la establecida en la demanda, por tanto, se concluye que no existe claridad en los hechos relacionados en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de advertir, que debe existir claridad en la fecha a partir de la cual solicita se libre mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo conforme el art. 90 del CGP.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogad **DR. DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 79.685.597, con TP. 103.783, como endosatario en procuración de la parte demandante.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. MARÍA CRISTINA VALDERRAMA
DEMANDADO: YANES VIVIANA VALENCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00519-00**

INTERLOCUTORIO No. 1763

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA y en contra de YANES VIVIANA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.183.238= por concepto de capital vencido representado en el pagaré No. **11342059**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$467.238= por concepto de intereses corrientes representados en el pagaré No. **11342059**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, identificada con C.C. 40.769.481, con TP. 158016, como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO VARON SABALA
CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00520-00**

INTERLOCUTORIO No. 1764

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de EFREN DIAZ ESPAÑA y en contra de FERNANDO ANTONIO VARON SABALA y CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no se indicó la fecha en la que son tasados.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a los demandados **FERNANDO ANTONIO VARON SABALA** y **CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE**, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Incluyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con C.C. No 1.117.540.387, T.P 321.686 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO FLOREZ RICO
APODERADO: DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO
EDGAR FABIAN BELTRAN RAMOS
LIDA PATRICIA GASCA REINA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00521-00**

INTERLOCUTORIO No. 1765

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de HERNANDO FLOREZ RICO y en contra de EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO y LIDA PATRICIA GASCA REINA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de HERNANDO FLOREZ RICO y en contra de EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de HERNANDO FLOREZ RICO y en contra de EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO y EDGAR FABIAN BELTRAN RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

QUINTO.- EMPLAZAR al demandado **EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO**, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER Personería al **DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, identificado con C.C. No 1.020.745.319, T.P 207.419 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

SEPTIMO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.

NELCY OME CLAROS



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER FABIAN ARIZA
DEMANDADO: ROOSEMBERG OSORIO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00522-00
INTERLOCUTORIO No. 1766**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de ALEXANDER FABIAN ARIZA y en contra de ROOSEMBERG OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- EMPLAZAR al demandado **ROOSEMBERG OSORIO**, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Incluyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

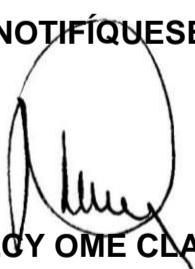
TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. JAIME HILDEBRANDO HERNANDEZ NIÑO**, identificado con C.C. No 7.171.097, T.P 130.661 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.


NELCY OME CLAROS



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: HERMINIO MORENO AREVALO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00523-00**

INTERLOCUTORIO No. 1767

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de HERMINIO MORENO AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

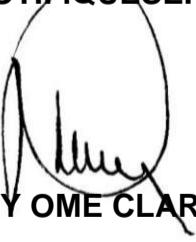
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.


NELCY OME CLAROS



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: ELIZABETH LONGAS MEZA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00524-00**

INTERLOCUTORIO No. 1768

Como la presente demanda ejecutiva hipotecaria reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 2734 de fecha 27 de noviembre de 2013 de la Notaría 2 del círculo de Florencia Caquetá, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, por lo que el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ELIZABETH LONGAS MEZA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$82.173.297= por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el Pagaré No. **075036110000211**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$8.001.434 = correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 20 de diciembre de 2018 al 04 de diciembre de 2019.

-\$5.221.510, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **420- 36468**, de propiedad de la demandada **ELIZABETH LONGAS MEZA**, identificada con C.C. No. 55.110.735.

Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia Caquetá.

CUARTO: RECONOCER Personería al **DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 17.632.403, T.P. No. 167.635, como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.

NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
DEMANDADO: EDILMA ACEVEDO CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00525-00**

INTERLOCUTORIO No. 1769

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que no se reúne las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto no se allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la demandada.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al **DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con C.C. 12.112.273, T.P. 36059 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.

NELCY OME CLAROS



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**DESPACHO COMISORIO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA RADICACION:
2020-80005 SUSTANCIACIÓN: 1086**

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio, en consecuencia, el Jugado,

DISPONE:

FIJESE la hora de las 10 de la mañana del día 10 de febrero de 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble urbano, ubicado en el barrio Buenos Aires de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-34690 de propiedad del señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.240.556

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le notificará esta determinación conforme lo indica el art. 38 del C.GP. Líbrese mensaje telegráfico.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



NELCY OME CLAROS

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO
DEMANDADO: ARLEY HUMBERTO PEÑA
RADICACIÓN: 18001400300420110031400
INTERLOCUTORIO: 1773

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA los títulos que obran en el proceso de la referencia y todos los que en lo sucesivo se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELLY OME CLAROS

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBIELA DEVIA CABEZAS
DEMANDADO: JHONNY EDUILSON ORTÍZ O.
RADICACIÓN: 18001400300420130019700
SUSTANCIACIÓN:1080

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR los títulos judiciales a favor de la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el oficio respectivo

CUMPLASE

LA JUEZ,



NELLY OME CLAROS



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO FALLA GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ESCOBAR
RADICACIÓN 18001400300420140021800
SUSTANCIACIÓN: 1081

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de MARIO FALLA GUTIERREZ, identificado con c.c. 19.116.687, los títulos judiciales que obran en el proceso y todos los que se alleguen al proceso hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIO VARGAS GARZON
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CLEVES CRUZ
ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ
RADICACIÓN: 18001400300420160029200
SUSTANCIACIÓN: 1082

Publicado el emplazamiento del acreedor hipotecario JORGE HERNAN BETANCUR FRANCO en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado,

DISPONE:

NOMBRAR como Curador Ad-Litem del señor JORGE HERNAN BETANCUR FRANCO en su calidad de acreedor hipotecario dentro del presente proceso, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION PIOLANIA
DEMANDADO: ELSA CHAGUALA ALAPE
RADICACIÓN: 18001400300420190052100
INTERLOCUTORIO: 1775

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del apoderado de la parte demandante doctora EUDY LOPRENA AMADO BAUTISTA, identificada con c.c. 40.612.283 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el título judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PERDOMO RAMOS
RADICACIÓN #: 18001400300420190075500
INTERLOCUTORIO: 1774

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del apoderado de la parte demandante doctora EUDY LOPRENA AMADO BAUTISTA, identificada con c.c. 40.612.283 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el título judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: DRA. PIEDAD CRISTINA VARON T.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ
DAGOBERTO GIRALDO ALZATE
RADICACIÓN: 18001400300420200041600
INTERLOCUTORIO: 1772

El representante legal y la apoderada la parte actora solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS

Noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

DEMANDADO: LEONARDO DUARTE UCROS

RADICACIÓN: 18001400300420190063800

INTERLOCUTORIO: 1773

El demandante en el proceso de la referencia presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, renunciando a los términos de ejecutoria de auto favorable.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: TENGASE por renunciados los términos de ejecutoria.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: LEONARDO DUARTE UCROS
RADICACIÓN: 18001400300420190062300
INTERLOCUTORIO: 1774

El demandante en el proceso de la referencia presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, renunciando a los términos de ejecutoria de auto favorable.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: TENGASE por renunciados los términos de ejecutoria.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.

NELCY OME CLAROS



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA MARCELA CORDOBA CUELLAR
APODERADA: DRA. CLAUDIA LORENA RICO M.
DEMANDADO: YENNY PAOLA NUÑEZ BARAHONA
RADICACIÓN: 18001400300420190055600
INTERLOCUTORIO: 1775

La apoderada de la parte actora y la demandada solicitaron se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada, la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, cancelación de los depósitos judiciales obrantes en el proceso y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada YENNY PAOLA NUÑEZ BARAHONA, conforme a memorial allegado el 23 de Octubre de esta anualidad.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES identificada con cédula número 1.116.919.816, los títulos obrantes en el proceso en cuantía de \$2.823.379. Cancelar a la demandada los títulos que lleguen con posterioridad.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.



NELCY OME CLAROS